

**Procedimiento Administrativo  
Sancionador Electoral.**

**Expediente:** PAS-IEEZ/CM-01/2007.

**Quejoso:** La C. María Rita Basurto Delgado, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Denunciado (s):** La C. Angelina Arias Pesina, candidata electa por la Coalición Alianza por Zacatecas.

**Acto o hecho de denuncia:** Por actos o hechos que se considera constituyen infracciones al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instaurado por la C. María Rita Basurto Delgado en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Angelina Arias Pesina, candidata a Presidenta Municipal propuesta por la Coalición Alianza por Zacatecas en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; registrado bajo el expediente número **PAS-IEEZ-CM/01/2007**.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la materia y sus reglamentos; emiten los siguientes

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.** Que en fecha cuatro (04) de Octubre del año dos mil seis (2006); se publicó a través del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; el suplemento que contiene el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que su contenido es de estricta observancia general. Teniendo como propósito el de garantizar un eficaz servicio de administración de justicia electoral a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades previstas en el Capítulo Único del Título Décimo de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Señalando la disposición jurídica mencionada en su Título Segundo, Capítulos Primero y Tercero; las disposiciones respectivas que deben observar los Consejo Municipales, Distritales y en su caso, el General; para admitir o desechar las quejas administrativas que presenten los Ciudadanos o Partidos Políticos ante la autoridad electoral correspondiente.

**SEGUNDO. Integración del expediente administrativo.** El expediente de queja administrativa, se integró con las actuaciones que se describen a continuación:

1. A las trece (13) horas con cuarenta y cuatro (44) minutos del día veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; escrito signado por la C. María Rita Basurto Delgado, con el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual interpuso queja administrativa en contra de la C. Angelina Arias Pesina, candidata a la Presidencia del mencionado municipio por la Coalición Alianza por Zacatecas, denunciando la comisión de presuntas faltas administrativas derivadas del

incumplimiento a lo establecido por el artículo 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que señala textualmente:

*"...Primero.- Que violando la legislación electoral vigente en su artículo 134, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal, la C. Angelina Arias Pesina con dirección en Aquiles Serdán No. 63 Col. Estrella en Concepción del Oro, Zac., está entregando propaganda fuera del tiempo establecido."*  
(SIC).

2. En la fecha señalada en el punto que antecede, el C. Javier Carranza Torres en funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; emitió acuerdo de prevención dirigido a la quejosa previniéndola en términos del artículo 12 párrafo 1, fracción I, incisos a) al g) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, aclarara lo respectivo al señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Zacatecas.
3. En fecha veintiuno (21) de abril del presente año, le fue notificado a la quejosa, el acuerdo al que se refiere el punto inmediato anterior, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; en el domicilio señalado por la quejosa para tal efecto; de manera que el término de cuarenta y ocho (48) horas para subsanar la prevención, inició a partir de las diez (10) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del día veintiuno (21) de abril del presente ciclo anual, concluyendo a las diez (10) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del día veintitrés (23) de abril del dos mil siete (2007).

4. En fecha veintidós (22) de abril del presente año; estando dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a que se refiere el párrafo que antecede, se recibió escrito de subsanación signado por la C. María Rita Basurto Delgado, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, dando así, cabal cumplimiento a la prevención efectuada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.
  
5. Acto seguido; en fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Consejo Municipal Electoral, informó mediante el oficio C.M.E. 028/07 a su homólogo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la recepción del escrito de queja administrativa, solicitando la autorización respectiva a fin de iniciar y substanciar el presente expediente; dando cumplimiento al contenido del artículo 14 párrafo 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
  
6. En fecha diecisiete (17) de mayo del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; proveyó un acuerdo mediante el cual, autorizó al Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; dar inicio a las actuaciones necesarias a fin de substanciar el procedimiento respectivo.
  
7. En virtud de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad; el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; emitió el Acuerdo respectivo, mediante el cual ordenó el inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y una vez que se dictó el auto correspondiente, ordenó su registro en el Libro Oficial del Consejo Municipal Electoral, asignándole el número de expediente respectivo, correspondiéndole la nomenclatura PAS-IEEZ/CM-01/2007; acto seguido, realizó las acciones que consideró necesarias para constatar hechos, impedir

ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse elementos probatorios adicionales. Ordenando además, se emplazara a la presunta infractora, la C. Angelina Arias Pesina, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, expusiera lo que a su derecho convenga.

8. El día diecinueve (19) de mayo de dos mil siete (2007), se notificó dicho Acuerdo a la presunta infractora, haciéndole saber que contaba con el término de diez (10) días para contestar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra; feneciendo dicho término el día (29) de mayo de dos mil siete (2007).
9. En diversa fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil siete (2007); se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo General del propio Instituto Electoral; dando contestación a la queja identificada con el número PAS-IEEZ/CM-01/2007.
10. El día veintinueve (29) de mayo del presente año, se emitió acuerdo por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; ordenando la remisión del escrito citado en el punto precedente, en virtud de ostentar el Consejo Municipal de Concepción del Oro, la competencia dentro del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
11. Por su parte, en la fecha señalada en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; emitió el respectivo acuerdo de recepción del escrito de contestación presentado por el

- representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; señalando que dicho representante, no exhibe documentación que lo acredite para actuar en representación de la presunta infractora.
12. Con motivo de lo anterior; se levantó el Acta Circunstanciada a las cero (00) horas con quince (15) minutos del día treinta (30) de mayo de la presente anualidad, por parte del Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en cita; en la cual, se da constancia de no haberse recibido dentro del término concedido por la ley, escrito alguno por parte de la presunta infractora o persona que legalmente la represente.
  13. En fecha cuatro (04) de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; emitió el acuerdo por el que se da apertura al periodo de instrucción dentro de la presente causa administrativa sancionadora electoral, previa autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
  14. El órgano electoral encargado de la substanciación del expediente en que se actúa, hizo uso de las facultades de investigación que la ley de la materia y el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral le otorgan; requiriendo informes al Delegado de Tránsito de Concepción del Oro, Zacatecas; mediante oficios identificados con los números C.M.E.054-07 y C.M.E.110/07 de fecha seis (06) de junio y diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), respectivamente; a fin de que diera cuenta sobre la propiedad del vehículo que obra en la documental donde aparece portando propaganda electoral, cuyo número de placas es ZFD-16-50 del Estado de Zacatecas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 56, 58 párrafo 1, 59 párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

15. En fecha veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Oficio de Contestación por parte del Comandante Alejandro Mendoza Villalpando, Delegado de Seguridad Pública y Tránsito de Concepción del Oro, Zacatecas; mediante oficio número 0048/GSPYT/2007 en el que se informa que dicho vehículo se encuentra registrado a nombre del C. Armando Rivas Calvillo.
  
16. Por haber concluido el periodo de funciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Consejo Municipal Electoral remitió el expediente en que se actúa a las Oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como los demás documentos que se encontraban en su poder. Correspondiendo a partir de ese momento, la competencia a la Junta Ejecutiva para la conclusión y dictaminación del presente expediente.
  
17. En fecha veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada y emitió acuerdo de recepción de expediente marcado con el número PAS-IEEZ/CM-01/2007, remitido por el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
  
18. En la fecha señalada en el punto precedente, el Secretario de la Junta Ejecutiva, acordó el cierre de instrucción del presente expediente administrativo sancionador, siendo notificadas las partes de la siguiente manera:
  - a) *Notificando a la presunta responsable mediante estrados, en virtud del apercibimiento realizado en el auto de emplazamiento; quedando legalmente notificada en fecha el día veintinueve (29) de julio del mes y*

año señalados, corriendo el término de tres días para presentar alegatos a partir del día treinta (30) de julio del presente año, concluyendo el día primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007).

b) El representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, fue notificado en fecha treinta y uno (31) de julio del presente año, comenzando el término para presentar alegatos ése mismo día y concluyendo el día tres (03) de agosto de dos mil siete (2007).

c) La parte quejosa, fue notificada en fecha siete (07) de agosto de dos mil siete (2007), iniciando el término para presentar alegatos en dicha fecha y feneciendo el día diez (10) de agosto de de dos mil siete (2007).

19. En fecha once (11) de agosto de dos mil siete (2007), se emitió el auto respectivo mediante el cual se turnaron las constancias que integran el presente expediente a la consideración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se encargó de elaborar el correspondiente Dictamen.

20. Que las constancias que integran el presente expediente, reúnen los requisitos de ley y una vez sometidas a la consideración de la Junta Ejecutiva, ésta emitió el Dictamen respectivo en fecha veintiséis (26) de septiembre del presente año y, en uso de las facultades que la ley de la materia y sus reglamentos le confiere a este cuerpo colegiado, propone el sobreseimiento del expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CM/01/2007, de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de dicho Dictamen, mismo que fue votado de forma unánime por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el cual forma parte de la presente Resolución.



Se somete a consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y en su caso aprobación, de conformidad con los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se encargará de elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en el ejercicio de las facultades otorgadas por la legislación electoral, determine lo conducente, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, 131, 139, párrafo 3º, fracción IV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 30 párrafo 1, fracción V, 35, 38 párrafos 1 y 2 fracciones I, VIII, XV, 39 párrafo 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVIII y XIX, 65 párrafo 1, fracciones VI y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II y párrafo 3, 6, 9, 22, 40 párrafo 1, fracción III, 41, 47, 55, 56, 66, 67, 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y demás relativos aplicables.

**SEGUNDO.** Que del estudio y análisis de los hechos que motivan el presente expediente se desprende que la quejosa no aportó medios probatorios para acreditar plenamente el extremo de su dicho; es decir, de las constancias de autos no se comprobó que la candidata de la C. Angelina Arias Pesina candidata a Presidenta Municipal en Concepción del Oro, propuesta por la Coalición Alianza por Zacatecas haya entregado propaganda electoral fuera del tiempo permitido para ello, violando

con esta conducta el contenido del artículo 134 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Que este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, toma en consideración los razonamientos vertidos en el Dictamen de la Junta Ejecutiva, en base a lo siguiente:

Según se establece en el contenido de los artículos 17, párrafo 3, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado y 42 párrafo 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; la legislación electoral vigente impone a las partes probar sus afirmaciones, como se cita textualmente:

***“Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado  
“Artículo 17....***

*3. El que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho...”*

***“Reglamento para el Procedimiento Administrativo  
Sancionador Electoral.***

***“Artículo 42...***

*2. El que afirma está obligado a probar; pero también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho”.*

Acorde con los argumentos vertidos por la quejosa; éste órgano electoral considera que existen dos elementos sustanciales para dar por acreditada la infracción al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistiendo el primero de ellos, en demostrar que la C. Angelina Arias Pesina entregó propaganda electoral alusiva a su candidatura a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas. En tanto que el segundo de los elementos, consiste en probar que la

propaganda electoral fue entregada fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Bajo esa tesitura, se aborda el primero de los elementos, consistente en el agravio que versa sobre la entrega de propaganda electoral; donde la quejosa hace una imputación directa a la candidata de la Coalición Alianza por Zacatecas a la Presidencia de Concepción del Oro; señalando que la C. Angelina Arias Pesina es la persona que entregó la propaganda electoral en comento. A este respecto y de conformidad con los medios probatorios aportados por la quejosa se desprende lo siguiente:

En las primeras tres (3) fotografías se advierte un vehículo tipo Voyager, color gris oscuro, estacionado en la vía pública. Imágenes de las cuales no se desprenden elementos que hagan suponer que la denunciada entregó propaganda electoral, tal y como lo afirma la quejosa.

En tanto que en las siguientes dos (2) imágenes fotográficas, resulta visible el número de placas que porta el vehículo descrito con anterioridad, siendo la matrícula ZFD-16-50 del Estado de Zacatecas. De manera semejante a las exposiciones fotográficas anteriores, tampoco se advierten indicios que den certeza que la C. Angelina Arias Pesina haya entregado la propaganda electoral en cita.

Finalmente, en las últimas tres (3) impresiones fotográficas, resulta visible que en la parte trasera del mencionado vehículo, aparece una calcomanía adherida al cristal trasero de la camioneta, en la que se puede apreciar la siguiente leyenda: "*Angelina, ¡PRESIDENTE!, CONCEPCIÓN DEL ORO*" con el logotipo del Partido de la Revolución Demócrata en la parte izquierda de la calcomanía. Lo cual, no es indicio suficiente para tener por acreditado que la candidata Angelina Arias Pesina entregó propaganda electoral.

Concluyendo, que el material probatorio aportado por la actora, carece de elementos suficientes que permitan presumir que la candidata Angelina Arias Pesina entregó propaganda electoral, únicamente queda como indicio el hecho que la propaganda electoral contiene su nombre, lo que cual no tiene valor probatorio pleno; en virtud de no haberse aportado mayores elementos probatorios que concatenados hagan suponer que existió infracción al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral por parte de la candidata de la Coalición a Presidenta Municipal en Concepción del Oro, Zacatecas.

Ahora bien, en lo tocante al segundo de los elementos a considerar, para establecer que se ha infringido el artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; consiste en la hipótesis que la propaganda electoral haya sido entregada fuera del tiempo permitido para ello. A ese respecto, el Consejo General toma en cuenta que la Ley Electoral señala que inherente al inicio de campañas, los diversos partidos políticos y en su caso, la coaliciones, podrán difundir la imagen de sus candidatos a través de propaganda electoral. En ese sentido, podemos decir que la utilización, colocación y distribución de la propaganda dentro del proceso electoral dos mil siete (2007), comenzó a partir de la procedencia de registro de candidatos; siendo que en el caso que nos ocupa, la procedencia de registro de candidatos para la elección de miembros del Ayuntamiento propuesto por la Coalición Alianza por Zacatecas bajo el principio de mayoría relativa en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; fue declarada procedente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre el día tres (03) y la madrugada del día cuatro (04) de mayo del presente año.

A la luz de lo anterior, se desprende que la fecha señalada, para que los diversos institutos políticos y la coalición, estuvieran legalmente autorizados para colocación o fijación de propaganda electoral comenzó (en el caso que nos ocupa) a partir de

que el Consejo General del Instituto Electoral declarara la procedencia de registros de candidatos a integrar Ayuntamiento por parte de la Coalición Alianza por Zacatecas, en el municipio en cita. Ante ese hecho, se da cuenta que la queja administrativa en estudio, fue presentada en el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; en fecha veinte (20) de abril del presente año, no pasando por desapercibido para este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, que la propaganda electoral a que hace alusión la impetrante en su escrito de queja administrativa, pudo corresponder al periodo de precampañas, ya que existen indicios que así lo hacen presumir; como es el hecho que en el material probatorio consistente en las impresiones fotográficas detalladas con anterioridad y que fueron aportadas por la propia quejosa, se muestra claramente que se trata de una calcamonia con la leyenda: "Angelina, ¡PRESIDENTE!, CONCEPCIÓN DEL ORO", conteniendo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y no, el de la Coalición Alianza por Zacatecas; como debió ser, para poder aseverar que se trata de propaganda correspondiente al periodo de campañas.

A mayor abundamiento, este Consejo General hace mención que en el supuesto que la mencionada propaganda electoral correspondiera al periodo de precampañas, la quejosa tuvo como plazo límite para la interposición de su escrito de queja administrativa, hasta el día dos (02) de abril de la presente anualidad; de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que a continuación se transcribe:

***Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.***

*"Artículo 29. Podrán interponer escrito de queja hasta dos de abril del año de la elección, los precandidatos, partidos políticos y ciudadanos cuando consideren que se han transgredido las disposiciones del Título Tercero, Capítulo Único, así como el rubro de topes y rendición de cuentas de precampañas previstas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas."*

En ese sentido, el Título Tercero, Capítulo Único, a que se refiere el artículo anterior, señala los plazos y modalidades a que se debieron sujetar los diversos institutos políticos y la coalición, visibles en los artículos 108, 109, 110 fracciones I y II y 112, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

***Ley Electoral del Estado de Zacatecas***

***“Artículo 108.***

1. *Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “*

***“Artículo 109***

1. *Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.”*

***“Artículo 110***

1. *Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:
  - I. *Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;*
  - II. *Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas;*
  - ...*

***“Artículo 112***

1. *Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a*

*esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.”*

En ese supuesto, podemos concluir que la calcomanía con la leyenda: “Angelina, ¡PRESIDENTE!, CONCEPCIÓN DEL ORO” que aparece en la parte posterior de la camioneta, marca Voyager; tal y como se visualiza en las impresiones fotográficas que la misma quejosa aportó como medios probatorios, pudo haber pertenecido a propaganda electoral utilizada en la etapa de precampañas; toda vez que constituye un indicio de ello, el que aparezca el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y no el de la Coalición Alianza por Zacatecas; que fue la modalidad en que contendió la candidata para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Además, como ya se hizo mención, la actora pudo interponer su queja administrativa hasta el día dos (02) de abril, con fundamento en el Reglamento de Precampañas.

Por otra parte, de haber existido entrega de propaganda fuera del plazo legal establecido para ello, por parte de la candidata denunciada; tocó a la quejosa, demostrar el tiempo en que se entregó la mencionada propaganda electoral, para dar por acreditado que ésta se realizó en el citado periodo “prohibido” comprendido entre el inicio de registro de candidatos y la declaración de procedencia de éstos por parte del Consejo General; de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que a la letra dice:

***Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.***

***“Artículo 42.***

***...El que afirma está obligado a probar; pero también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho”.***

Derivado de lo anterior, no escapa a la óptica de este Consejo General, que durante los procesos de selección interna de candidatos, los diversos partidos políticos y la coalición, contaron con un plazo para difundir la imagen de sus precandidatos a través de propaganda electoral; estableciéndose dicho lapso con la fecha prevista en la convocatoria del respectivo partido político o coalición, según sea el caso; concluyendo ésta a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año de la elección; de conformidad con el artículo 112, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y los numerales 4 y 29, fracción I, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, que textualmente rezan:

***Ley Electoral del Estado de Zacatecas.***

***“Artículo 112.***

***1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección. ...”***

***Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.***

- 4. “La propaganda electoral únicamente podrá colocarse o retirarse en los términos, lugares y condiciones establecidos por la Ley Electoral, los presentes lineamientos y en el Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador”.***
- 29. “Concluidas las campañas electorales, los partidos políticos o coaliciones deberán retirar la propaganda utilizada en sus precampañas y campañas electorales en los términos siguientes:***

***I. Procesos de selección interno de Candidatos o precampañas, a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección; y...”***



Bajo ese orden de ideas, se reitera que corresponde a la quejosa la carga de la prueba para acreditar el extremo de su pretensión; sin embargo, de los medios probatorios aportados por ésta no se desprenden indicios que den certeza plena de que la candidata Angelina Arias Pesina, haya entregado propaganda electoral, así como tampoco se demuestra que haya sido fuera del tiempo establecido para ello.

Por consiguiente, al no darse la acreditación del hecho imputado a la candidata de la Coalición Alianza por Zacatecas, queda fuera del arbitrio de éste órgano electoral la imposición de sanción alguna en contra de la C. Angelina Arias Pesina, pues es necesario que los hechos queden plenamente probados, ya que en nuestro sistema jurídico, debe acreditarse plenamente los actos que resulten contrarios a la Ley Electoral, antes de imponer una sanción al presunto infractor. Siendo dable mencionar que le asiste el derecho de presunción de inocencia a la denunciada; al efecto resulta aplicable el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación***

*en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005."*

Finalmente, se tiene en cuenta que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; recabó las pruebas que consideró necesarias para acreditar la propiedad del bien mueble que portaba la propaganda electoral en cita; solicitando informes al Delegado de Tránsito en la circunscripción territorial de su adscripción, mediante los oficios C.M.E. 054/07 de fecha seis (06) de junio de dos mil siete (2007) y C.M.E. 110/07 del día 19 de julio del presente año. Resultando del informe de autoridad remitido en fecha veinte (20) de julio del presente año, por el C. Comandante Alejandro Mendoza Villalpando, Delegado de Tránsito en el Municipio de Concepción del Oro, que el vehículo tipo Voyager, color gris, con matrícula ZFD16-50 del Estado de Zacatecas pertenece al ciudadano Armando Rivas Calvillo, por lo que se da certeza que el vehículo prenombrado pertenece a un ciudadano en lo particular.

De lo anterior, es importante destacar, que el uso y destino de los bienes muebles que sean propiedad de los particulares, son de incumbencia exclusiva al que éstos deseen otorgarles; sin tener mayores restricciones que las señaladas en las leyes respectivas. Al efecto, resulta aplicable el contenido de los siguientes razonamientos doctrinales para definir con mayor amplitud el concepto de propiedad privada:

### **"PROPIEDAD**

**1.- Concepto clásico.-** *En la principal de las acepciones jurídicas, económicas y sociales, como derecho real máximo de una persona sobre una cosa, las partidas entendían por propiedad el señorío o poder que el hombre tiene sobre una cosa suya para hacer de ella lo que quiera. En el derecho romano, agrupando las diversas facultades que la propiedad implica, se consideraba como el derecho sobre cosa corporal, del cual nace la facultad de disponer libremente de ella, percibir sus frutos y reivindicando, a no ser que dispongan en contrario la ley, la convención o la voluntad del testador; y también*

*como jus utendi (derecho de usar), fruendi (de percibir los frutos), abú tendí (de abusar, en acepción muy dudosa), possidendi (de poseer), alienando (de enajenar), disponen di (de disponer) et vindicando (de reivindicar).*

**2.- Exposición General.-** *Como panorámica institucional se resume diversos conceptos de Escriche, que encuadran en conceptos clásicos acerca de la propiedad.*

*Reconoce en esta voz dos acepciones: Tan pronto expresa el derecho en sí mismo, que también se llama dominio ( v. ), y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de gozar, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca; de mudar su forma, de enajenarla, destruirla en cuanto no se oponga a las leyes. La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produce, y sobre todo lo que se incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos. ( v. Accesoión ).”*

*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Guillermo Cabanellas.- Editorial Heliasta.- 28 Edición.- Bs. As; Argentina.- p.p. 462-463.*

Podemos concluir que, el uso y destino que el C. Armando Rivas Calvillo pudo decidir con relación a la colocación o no de material auto-adherible en el vehículo de su propiedad, no constituye infracción a la ley electoral o sus reglamentos.

**CUARTO.** Que debido a lo anterior, éste órgano electoral considera que no existe infracción al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; declarando el sobreseimiento del expediente PAS-IEEZ-CM/01/2007, por la causal señalada en el artículo 23, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que expresa: